

DECLARA INADMISIBLE POR EXTEMPORÁNEO
PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO Y
PREVIO A PROVEER, RESUELVE LO QUE INDICA

RES. EX. N° 2 / ROL F-042-2025

Santiago, 23 DE ENERO DE 2026

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LOSMA”); en la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°44, de 2017, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece el Plan de Descontaminación Atmosférica para el Valle Central de la Provincia de Curicó (en adelante “D.S. 44/2017” o “PDA Curicó”); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante “D.S. N° 30/2012”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1.338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y sus modificaciones posteriores; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 1026, de 26 de mayo de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes, Oficinas regionales y Sección de atención a públicos y regulados de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N°1026/2025”); y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL F-042-2025

1º Con fecha 02 de octubre de 2025, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-042-2025, con la formulación de cargos a Sociedad Hotelera VII Región SpA (en adelante, “titular”), titular del establecimiento denominado Hotel Raíces, en virtud de las infracciones tipificadas en el artículo 35 letra c), e) y j) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de las medidas e instrumentos previstos en los Planes de Prevención y, o de Descontaminación; de las normas e instrucciones generales de esta Superintendencia; y el incumplimiento de los requerimientos de información remitidos por esta Superintendencia. Dicha formulación, fue notificada mediante carta certificada, habiendo sido recepcionada en la oficina de correos de Chile de Curicó el 8 de octubre de 2025, conforme consta en el procedimiento.

2° Por su parte, en el Resuelvo V de la Res. Ex. N°1/Rol F-042-2025, hizo presente al titular que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un Programa de Cumplimiento, enviando un correo electrónico. A pesar de ello, el titular no presentó solicitud previa para recibir asistencia asociada a la presentación de un programa de cumplimiento.

3° Luego, con fecha 21 de noviembre de 2025, a modo de descargos, doña Andrea Marcet Mir -sin acompañar documentación que acredite su representación del titular- presentó una carta indicando que la caldera con el número de fabricación N°85434 se encontraría dada de baja, y que el número de registro ha sido asignado en forma posterior a otra caldera de la región del Maule, perteneciente a la Ilustre Municipalidad de Talca. Junto a la presentación, acompañó un ordinario con numeración ilegible, firmado por el Seremi de Salud de la región del Maule.

4° Luego, con fecha 15 de enero de 2026, Rodrigo Balbontín Vicuña, presentó una carta conductora que incluye un Programa de Cumplimiento, los antecedentes que acreditan su poder de representación en el presente procedimiento, y el Finiquito de Trabajador de fecha 23 de octubre de 2023. Así mismo, respondió el requerimiento de información formulado en el Resuelvo VIII de la formulación de cargos.

5° Cabe indicar que, en la carta conductora el titular hizo presente que la notificación del inicio del procedimiento sancionatorio, habría sido entregada en un área no administrativa de la Unidad Fiscalizable (Cafetería del Hotel), siendo recepcionada por una persona que no sería un representante autorizado del establecimiento, de la cual además, habría sido el último día de trabajo (acompañando el finiquito correspondiente). En ese sentido, el titular declara que no tomó conocimiento oportuno de la formulación de cargos, ni de los antecedentes asociados al procedimiento.

6° En primer lugar, cabe indicar que el artículo 49 de la LOSMA, indica que *la instrucción del procedimiento sancionatorio (...) que se notificarán al presunto infractor por carta certificada en el domicilio que tenga registrado ante la Superintendencia o en el que se señale en la denuncia*.

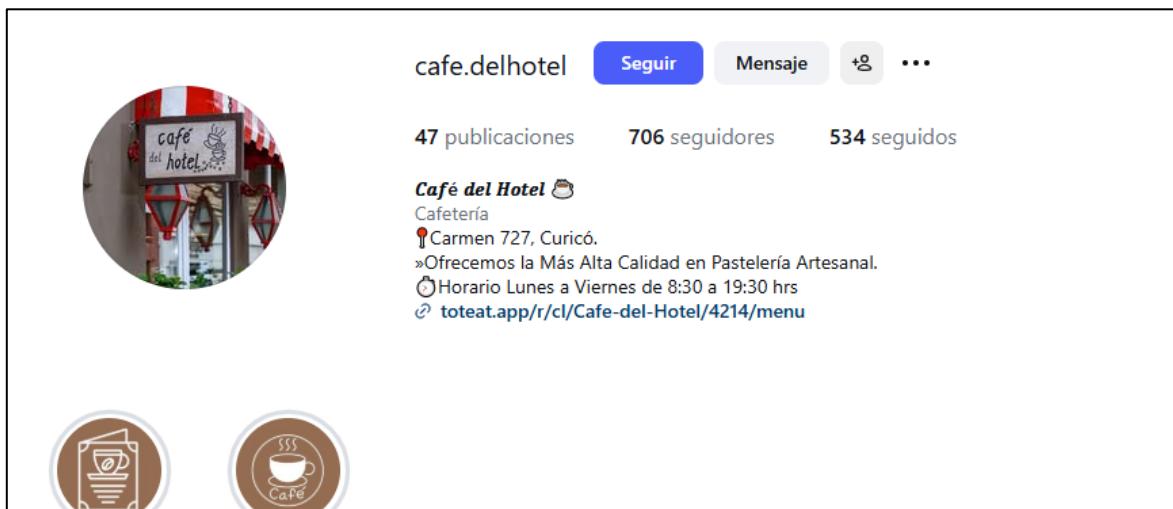
7° De lo expuesto, se sigue que, para procedencia de la notificación por carta certificada del artículo señalado, no requiere que la notificación sea efectuada a quien detente facultades de representación o bien que se notifique a un representante legal, sino que el único requisito principal para este tipo de notificación será que se realice en el domicilio que tenga registrado ante esta Superintendencia¹.

8° En ese sentido, en los hechos, consta en los IFAs del presente procedimiento, como en los documentos entregados por el mismo titular con fecha 15 de enero de 2026, consta que la dirección del titular corresponde a Carmen N°727, comuna de Curicó, región del Maule, la que coincide con la notificación por carta certificada. Así mismo, de la

¹ En el mismo sentido, en las sentencias R-400-2023 (c. 8°) y R-340-2022 (c. 6°) del Segundo Tribunal Ambiental, ha señalado que “tanto la Ley Orgánica de la SMA, como la Ley N° 19.880 que recibe aplicación supletoria de la primera, no contemplan como requisito que la notificación -ya sea por carta certificada o personal- sea realizada a una persona con facultades de representación y/o para recibir correspondencia, o bien al representante legal de la empresa respectiva, sólo que sea entregado al domicilio señalado o informado al órgano del Estado” (énfasis agregado)

revisión de las redes sociales de la cafetería del hotel², consta que la dirección es la misma que de la Unidad Fiscalizable, por lo que la cafetería es parte de la Unidad Fiscalizable.

Imagen N°1



Fuente: Instagram

9º Pues bien, de acuerdo con el artículo 42 de la LOSMA, el titular tiene un plazo de diez (10) días hábiles para presentar un programa de cumplimiento, contabilizados desde la notificación de la formulación de cargos. Por su parte, el Resuelvo IV de la formulación de cargos, amplió de oficio dicho plazo, entregando al titular un plazo adicional de cinco (5) días hábiles más, contados desde el vencimiento del plazo original.

10º Así las cosas, el titular tuvo un plazo de quince (15) días hábiles para presentar un programa de cumplimiento, los cuales comenzaron a correr desde el día de la notificación de la Formulación de Cargos mediante carta certificada, cuyo plazo empezó a correr desde el 13 de octubre de 2025.

11º Conforme a lo anterior, el plazo para presentar el programa de cumplimiento venció con fecha **4 de noviembre de 2025** y el titular lo presentó el día **15 de enero del año 2026**, razón por la cual se deberá declarar inadmisible el programa de cumplimiento presentado por ser extemporáneo, pese a haber sido ampliado de oficio por esta Superintendencia.

12º Así mismo, se hace presente que el plazo para presentar escrito de descargas venció con fecha 4 de diciembre de 2025.

13º Sin perjuicio de lo anterior, se hace presente que, conforme al artículo 10 de la ley 19.880, **cualquier interesado en el procedimiento podrán presentar en cualquier momento del este, aportar documentos u otros elementos.**

14º De igual forma, se hace presente que el titular puede solicitar una reunión de Lobby, conforme a la ley N° 20.730³, con el objeto de presentar

² <https://www.instagram.com/cafe.delhotel/> (fecha de revisión 21-01-2026)

³ Reunión debe ser solicitada vía plataforma web de Ley de Lobby, con la Jefatura de la División de Sanción y cumplimiento, en la siguiente página web: <https://www.leylobby.gob.cl/solicitud/audiencia>.

la promoción, defensa o representación de cualquier interés particular ante la Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento.

15°

En consecuencia, se procede a resolver

lo siguiente:

RESUELVO:

I. PREVIO A PROVEER LA PRESENTACIÓN

DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2025, ACOMPAÑE ANTECEDENTES QUE ACREDITEN LA PERSONERÍA DE DOÑA ANDREA MARCET MIR para actuar en el presente procedimiento de acuerdo a lo indicado en los considerandos anteriores, dentro del quinto (5) día hábil desde la notificación de la presente resolución.

II. FORMA Y MODO DE ENTREGA DE LA

INFORMACIÓN REQUERIDA. Conforme a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 1.026/2025, la información deberá ser remitida a esta Superintendencia por alguna de las siguientes vías:

1. De forma presencial, en Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente y Oficinas Regionales respectivas, de lunes a viernes entre las 9:00 y 13:00 horas; o

2. De forma remota, por medio de correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, durante las 24 horas del día, registrando como fecha y hora de recepción aquella que el sistema de correo electrónico indique, siendo el tope horario del día en curso las 23:59 horas. El(los) archivo(s) adjunto(s) no debe(n) tener un peso mayor a 24 Mb. En el asunto, deberá indicar el procedimiento sancionatorio asociado.

III. DECLARAR INADMISIBLE POR

EXTEMPORÁNEO EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO presentado por el titular, con fecha 15 de enero de 2026, debido a que el plazo ampliado de oficio, venció el 4 de noviembre de 2025.

IV. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA

en el Resuelvo VI de la Res. Ex. N°1/ Rol F-042-2025, desde la notificación de la presente resolución al titular.

V. HACER PRESENTE AL TITULAR QUE NO

CUENTA CON UN PLAZO VIGENTE PARA LA PRESENTACIÓN DE DESCARGOS, desde la notificación de la presente resolución, correspondiente al saldo de plazo vigente al momento de la suspensión indicada en el resuelvo anterior, toda vez que éste ya venció con anterioridad.



VI. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, al representante legal del titular.

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, al interesado en el presente procedimiento.

**Álvaro Dorta Phillips
Fiscal Instructor - División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente**

MCS

Notificación

- Sociedad Hotelera VII Región SpA, Calle Carmen N°727, comuna de Curicó, Región del Maule.

C.C.:

Oficina Regional del Maule, Superintendencia del Medio Ambiente.

ROL F-042-2025

